

**INFORME SECRETARIAL:** Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Laura Daniela Bermúdez Montoya, Juan Pablo Ocampo, Andrés Mateo Quevedo, Mónica Angie López Páez, Julieth Alejandra Rincón Chavarría, Juan Sebastián Muñoz Mojica, Danna Natalia Ocampo Candela, Heiddy Paola Salas Luengas, Juliana Pinzón Fajardo, Paula Andrea Vaquero Gómez y Andrés Felipe Sánchez Bejarano frente a Carlos Antonio Julio Arrieta, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el Ministerio de Educación, la Fiscalía General De La Nación y la Personería de Bogotá. Sírvase proveer.

## **MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



### **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Laura Daniela Bermúdez Montoya, Juan Pablo Ocampo, Andrés Mateo Quevedo, Mónica Angie López Páez, Julieth Alejandra Rincón Chavarría, Juan Sebastián Muñoz Mojica, Danna Natalia Ocampo Candela, Heiddy Paola Salas Luengas, Juliana Pinzón Fajardo, Paula Andrea Vaquero Gómez y Andrés Felipe Sánchez Bejarano frente a Carlos Antonio Julio Arrieta, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el Ministerio de Educación, la Fiscalía General De La Nación y la Personería de Bogotá.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Los accionantes, actuando a nombre propio, promovieron acción de tutela para que les sean amparados sus derechos fundamentales, los cuales consideran vulnerados por Carlos Antonio Julio Arrieta, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el Ministerio de Educación, la Fiscalía General De La Nación y la Personería de Bogotá.

Como fundamento de las anteriores peticiones, indicaron, que han sido víctimas de situaciones de acoso escolar y sexual por parte del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta.

Que las aludidas circunstancias, se dieron a conocer a las entidades accionadas en su oportunidad.

Que la Universidad accionada, a pesar de conocer de dichas situaciones, no ha hecho nada para proteger los derechos fundamentales de los estudiantes.

Que el 29 de septiembre de 2019, Julieth Alexandra Rincón Chavarría interpuso denuncia por acoso sexual en contra del señor Julio Arrieta.

Que el conocimiento de la aludida actuación, correspondió a la Fiscalía 68 Especializada.

Que el 23 de septiembre de 2019, 131 estudiantes realizaron una denuncia pública en contra del señor Carlos Antonio Julio Arrieta, por acoso sexual y escolar. La denuncia fue conocida por el Consejo Curricular, el Consejo Académico y el Consejo Superior y de Bienestar Institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que tanto la Rectora de la Universidad como el Coordinador de proyecto Curricular de matemáticas, se declararon impedidos para conocer del proceso disciplinario en contra del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta.

Que el 1º de octubre de 2019, la estudiante Mónica Angeline López Páez, radicó queja disciplinaria ante la Personería de Bogotá en contra del señor Carlos Antonio Julio Arrieta.

Que a la fecha, la Personería de Bogotá no ha emitido ninguna decisión.

Que el 21 de febrero de 2020, la estudiante Heiddy Paola Salas Luengas, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Carlos Antonio Julio Arrieta, por la comisión de una conducta atentatoria en contra de su libertad e integridad sexual.

Que el 27 de febrero de 2020, la estudiante Heiddy Paola Salas Luengas asistió a Bienestar Institucional para activar el *“Protocolo de Atención de Violencias basadas en Género y Violencias Sexuales de la UD”*.

Que en esta misma fecha, el representante estudiantil de matemáticas Juan Pablo Ocampo, radicó queja en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta ante el Ministerio de Educación con número de radicado 2020-ER-060533.

Que por lo anterior, pretenden se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia; *“se ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, destituir al señor Carlos Antonio Julio Arrieta, como medida transitoria, mientras se lleva a cabo el proceso disciplinario y judicial”*; *“se ordene a La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al Ministerio de Educación, a La Personaría de Bogotá y a La Fiscalía General de la Nación realizar de manera inmediata los trámites administrativos, disciplinarios y judiciales correspondientes para garantizar la protección de los estudiantes que denunciaron acoso sexual y escolar por parte de Carlos Antonio Julio Arrieta...”*. Asimismo, que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, modifique la Resolución 426 de 2018 *“Por el cual se adopta el protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*.

## **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

La **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, manifestó que no ha existido una conducta negligente frente a las quejas realizadas por los accionantes.

Que al conocer de las conductas denunciadas por los estudiantes y con el fin de salvaguardar el debido proceso, remitió a la Personería de Bogotá lo pertinente, además que ya se inició la investigación disciplinaria en contra del docente.

Que las denuncias de los estudiantes no han sido ignoradas, pues se han realizado las gestiones correspondientes.

Que la Decanatura informó a la Oficina de Bienestar Institucional precisamente para activar el protocolo para la prevención y atención de violencias basadas en género y violencia sexual en la Universidad.

Que la Universidad ha brindado apoyo y respeto al debido proceso, adelantando todas las acciones para atender las quejas y garantizar la protección de los derechos a las víctimas.

Que el 21 de mayo de 2020, luego de conocer de las denuncias, bajo el radicado 001-2020 PDFCE, la decanatura de la Facultad de Ciencias y Educación ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra del señor Carlos Antonio Julio Arrieta.

Que el 3 de junio de 2020, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, mediante oficio 2020-EE-110475, solicitó información sobre el trámite dado a las quejas presentadas por presunto acoso en contra del señor Carlos Antonio Julio Arrieta.

La **Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Delitos contra la Libertad y Formación Sexual de la Dirección Seccional de Bogotá**, manifestó que la noticia criminal fue reasignada junto con 1193 investigaciones que de igual forma son prioritarias.

Que la emergencia sanitaria generada por la Covid-19 ha afectado el desarrollo normal de las investigaciones.

Que para el 12 de diciembre de 2019, se realizó solicitud de audiencia preliminar para formular la imputación en contra del señor Carlos Antonio Julio Arrieta, sin embargo, la misma no se llevó a cabo, ya que el indiciado no asistió.

Que en razón a ello, considera que no ha vulnerado derecho alguno de los accionantes y solicita se declare improcedente la presente acción.

El señor **Carlos Antonio Julio Arrieta**, informó que los hechos contenidos en el *libelo* no son ciertos.

Que las denuncias que originaron la presentación de la acción constitucional, están enmarcadas en una campaña de desprestigio que tiene como propósito, evitar que él acceda a las directivas académicas de la Universidad Francisco José de Caldas, donde ha laborado por más de 20 años.

El **Ministerio de Educación**, indicó que la entidad es ajena a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues la obligación recae en la Institución de Educación Superior, teniendo en cuenta el principio de autonomía universitaria.

La **Personería de Bogotá** indicó que se encuentra atendiendo las quejas que han presentado los accionantes y agregó que todos los procedimientos que la entidad tiene a su cargo, se adelantan con observancia al debido proceso.

Que el 3 de octubre de 2019, se recibió de la estudiante Mónica Angeline López Páez, un escrito en contra del señor Carlos Antonio Julio Arrieta, el cual fue

remitido a la Personería Delegada para los Sectores de Educación y Cultura, Recreación y Deporte con oficio 2019IE84002 de fecha 6/11/2019.

Que el 3 de marzo de 2020, un profesional adscrito a esa Personería, realizó una visita administrativa a la Oficina de Control Disciplinario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, emitiendo el correspondiente concepto, con base en los parámetros de la Resolución 655 del 30 de diciembre de 2014.

Que el concepto ya se encuentra en la oficina de la Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria, sin embargo, en razón a la pandemia que enfrenta el país, los términos se encuentran suspendidos desde el 17 de marzo hasta el 15 de junio de 2020.

Que aún no se ha emitido ninguna determinación, toda vez que no se ha podido hacer una revisión de los documentos contentivos de la petición, en atención a la situación sanitaria que enfrenta el País.

Que por lo anterior, consideran no haber vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

#### **COADYUVANTES:**

Los señores **Isabel Cristina Camero, María Ximena Dávila Contreras, Nina Chaparro González, Mauricio Albarracín Caballero y Alejandro Jiménez Ospina**, en calidad de Subdirector e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia, solicitaron se decrete la procedencia del amparo, al estimar que los derechos de los actores habían sido vulnerados, ya que; *“a pesar de múltiples denuncias y del conocimiento público del comportamiento del profesor, aún no cursa ningún tipo de investigación disciplinaria ni penal en su contra, ni existe un acompañamiento a las denunciantes...”*.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela es el medio idóneo para definir la cuestión litigiosa puesta en conocimiento.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

#### **COMPETENCIA:**

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

## **RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

La viabilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, deviene de la necesidad de conjurar la amenaza o vulneración de uno o más derechos fundamentales de una persona, como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando el afectado con ello no cuente con otro medio de defensa judicial de similar eficacia, excepto cuando se la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el tema ha sido prolija la H. Corte Constitucional al señalar que:

*“...De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos.”<sup>1</sup>*

En otras palabras, la acción de tutela constituye un medio judicial excepcional, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección de la parte accionante y que, como último medio al alcance del ciudadano, se ha previsto para lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen recursos judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercido diligente, oportuna y eficientemente, los mismos han resultado insuficientes e infructuosos en aras de precaver dicha amenaza o vulneración.

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, en la medida en que el ordenamiento jurídico no le ofrece al afectado otro medio de defensa judicial, como paladinamente lo define el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, en esta ocasión los accionantes, se encuentran inconformes toda vez que no se han adelantado las gestiones necesarias, para sancionar las conductas atentatorias contra la libertad y formación sexual, cometidas presuntamente por el señor Carlos Antonio Julio Arrieta. Por tanto, solicitan que sea el Juez Constitucional, quien las imponga.

En ese orden de ideas, se hace menester iniciar señalando, que en la sentencia T-186 de 2017, la H. Corte Constitucional, fijó los parámetros para determinar en qué momento, la demora en tomar una decisión como la que se pretende en este caso, puede ser calificada como una mora. En aquella oportunidad se dijo:

*“En la providencia T-230 de 2013<sup>2</sup>, que abordó un caso de presunta mora judicial injustificada por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral dentro de un proceso ordinario que tenía por objeto el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-583 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> MP Luis Guillermo Guerrero Pérez - unánime.

*reconocimiento de una sustitución pensional, la Sala afirmó que tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Precisó la Sala, además, que ante casos de mora judicial injustificada, la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que, (iii) el remedio, consistente en la alteración del turno, era excepcional<sup>3</sup>.” (Subrayas ex – texto)*

Por lo tanto, a continuación, se verificará si las actuaciones desplegadas por las autoridades criticadas, constituyen un retraso injustificado en el cumplimiento de sus obligaciones:

#### 1. Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

Según el hecho 8° de la acción constitucional, el cual fue aceptado parcialmente por el ente Universitario accionado, las denuncias que en principio fueron presentadas de manera informal en unos casos y otras a través de los informes de desempeño del docente Carlos Antonio Julio Arrieta, el 23 de septiembre de 2019, fueron puestas en conocimiento de la decanatura de Ciencias y Educación.

Según el hecho 6° de la acción constitucional, el cual fuere aceptado por la Universidad, mediante oficio No 2019E30275 del 1° de octubre de 2019, la Coordinación del Proyecto Curricular de Matemáticas remitió a la Rectoría la queja presentada.

El 26 de febrero de 2020, se adelantó la consulta psicológica de Heiddy Paola Salas Luengas, estudiante de Ingeniería.

Luego, el día 03 de marzo de 2020 (fl. 121), el Centro de Bienestar Institucional mediante el oficio DBI-01112-20, dio traslado a la Facultad de Ciencias y Educación la denuncia presentada.

De igual manera, según el hecho 14 de la acción, aceptado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, “tanto el coordinador del proyecto curricular como la Decana de la Facultad de ciencias se declararon impedidos para adelantar la investigación disciplinaria en contra del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta”.

Al respecto, las documentales obrantes entre folios 134 a 142, evidencian que el 06 de febrero del año en curso, se resolvió el impedimento de manera negativa y en el mismo acto administrativo, se corrió traslado de la denuncia a la Personería de Bogotá, con el propósito de que esa entidad ejerciera el control preferente.

Finalmente, el 21 de mayo del año que avanza, la decanatura de la facultad de ciencias y educación, ordenó la “apertura de investigación disciplinaria con el objeto de establecer la presunta responsabilidad disciplinaria del docente Carlos Antonio Julio Arrieta” y decretó unas pruebas, dentro de las cuales estaba la versión de la estudiante Heiddy Paola Salas Luengas.

---

<sup>3</sup> Destacó la Sala que, según lo señalado por la Corte en la sentencia C-543 de 1992, en casos de mora judicial podía ordenarse al juez observar los términos judiciales o la resolución del caso, lo que implicaba una alteración del turno (MP José Gregorio Hernández Galindo, SV Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero).

## 2. Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Delitos Contra la Libertad y Formación Sexual de la Dirección Seccional de Bogotá.

Según el hecho 5° de la acción constitucional, debidamente acreditado con las documentales obrantes entre folios 383 a 388, el 20 de septiembre de 2019, la señora Julieth Alexandra Rincón Chavarría, presentó denuncia en contra del señor Carlos Antonio Julio Arrieta, por la presunta comisión de la conducta contenida en el artículo 210 del Código Penal.

La mencionada denuncia, junto con la que a posteriori presentara Heiddy Paola Salas Luengas, fue asignada en principio a la Fiscalía 7° Seccional de la Unidad de Delitos Sexuales, dependencia que el 12 de diciembre de 2019, solicitó la realización de una audiencia de imputación, la cual no se llevó a cabo por “*inasistencia del indiciado*” (fl. 233)

Luego, el 17 de febrero de 2020, la investigación fue reasignada a la Fiscalía 68 Especializada *de la* Unidad de Delitos Contra la Libertad y Formación Sexual de la Dirección Seccional de Bogotá, dependencia que viene cumpliendo con las órdenes de policía judicial que impartió la Fiscalía 7° Seccional.

## 3. Personería de Bogotá.

El día 03 de octubre de 2019, se recibió en la Personería de Bogotá la denuncia instaurada por Mónica Angeline López Páez en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta, la cual según la entidad fue trasladada el 06 de noviembre de 2019 a la Delegada para los Sectores Educación y Cultura, Recreación y Deporte (fl. 409)

Asimismo, las constancias y la respuesta emitida por la Personería, dan cuenta que se recibió una solicitud de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la que se requirió que esa entidad asumiera poder preferente.

El 10 de marzo de 2020, se llevó a cabo una visita administrativa en la Oficina de Control Disciplinario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en consecuencia, se emitió concepto con el fin de que la “*Coordinación de Potestad Disciplinaria decidiera la petición de poder preferente...*”. Igualmente, ya existe un proyecto de decisión que debe ser aprobado por el Personero.

Sin embargo, a causa de la situación sanitaria que enfrenta el país, los términos fueron suspendidos entre el 17 de marzo y el 15 de junio del año que avanza.

En ese orden de ideas, y una vez verificado el trámite dado a las solicitudes formuladas por los actores en todas y cada una de las dependencias con competencia para tal fin, se evidencia que, si bien no se ha emitido una decisión de fondo frente a las mismas, no puede advertirse incuria, ni un incumplimiento frente a los términos asignados.

En efecto, en punto a la actuación adelantada por el ente Universitario, se advierte que después de haberse resuelto una serie de impedimentos presentados por los funcionarios que reglamentariamente tenían la obligación de adelantar la instrucción y de emitir decisión, hace aproximadamente 1 mes se abrió formalmente la investigación disciplinaria.

Por su parte, en lo que atañe a la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que ya se solicitó audiencia para formular imputación en contra del señor Julio Arrieta, e incluso, el asunto ha sido reasignado a otra dependencia, quien viene cumpliendo el programa metodológico.

Finalmente, la Personería de Bogotá ya ha adelantado visitas al ente Universitario y a la fecha cuenta con un proyecto para emitir decisión frente a la solicitud de control preferente.

Por lo tanto, se puede concluir que el trámite realizado por las entidades accionadas, no se ha mostrado antojadizamente demorado, pues cada una de ellas, ha adelantado las gestiones necesarias para dar respuesta a las solicitudes presentadas, y si bien, hasta la fecha no hay decisión de fondo, la sola prolongación en el tiempo de los procedimientos adelantados, no pueden marcar su ineficacia, ni puede servir de pretexto para que se imprima a la acción de tutela un alcance opuesto a su naturaleza residual, Al respecto, en sede de revisión ha dicho la Corte Constitucional:

*“Ahora bien, podría pensarse que el hecho de que los procesos ordinarios revisten de un mayor grado de complejidad y formalismo, o que su trámite se extienda en el tiempo, los torna ineficaces y elimina per se su nota de idoneidad. Frente a lo cual, la Corte considera que su mayor complejidad se explica por la naturaleza de los asuntos que debe resolver; en materia pensional, por ejemplo, la dificultad está dada no solo por el alto nivel de dispersión normativa, sino también por el material probatorio que debe ser allegado y valorado para adoptar una decisión, por lo que evidentemente el proceso puede llegar a ser relativamente dispendioso.*

*En el mismo sentido, el hecho de que se prolonguen en el tiempo tampoco los torna ineficaces. Un razonamiento en este sentido llevaría a concluir que cualquier controversia judicial debe ser canalizada a través del amparo, toda vez que por propia definición constitucional, la acción de tutela es una vía procesal que debe ser resuelta de manera preferente y sumaria”<sup>4</sup> (Subrayas del Juzgado)*

Ahora bien, aunque las anteriores disquisiciones, serían suficientes para decretar la improcedencia del amparo reclamado, este Despacho considera pertinente advertir, que hay otro factor por el cual no se cumpliría con el criterio de subsidiariedad de la acción.

En efecto, la Corte Constitucional ha estimado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, no se satisface, cuando el asunto se encuentra en curso, “toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario”<sup>5</sup>. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

*“[...] al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido<sup>6</sup>; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso<sup>7</sup>. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para*

<sup>4</sup> Sentencia T – 035 A de enero 28 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>5</sup> Corte Constitucional – sentencia T – 600 de 2017

<sup>6</sup> Sentencia T-086 de 2007.

<sup>7</sup> En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

*revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales." (Subrayas no originales)*

En ese sentido, la Corte Constitucional precisó que los jueces de tutela tienen la obligación de no intervenir en el marco de procesos que se encuentran en trámite y sobre los cuales no existe decisión definitiva, ello debido a que la intromisión en un asunto que hasta ahora inicia puede llegar a desconocer las garantías constitucionales de los administrados.

Frente a lo anterior, se advierte que en el *sub examine* la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, debido a que los peticionarios al interponerla, están buscando una decisión anticipada sobre los procesos judiciales y disciplinarios en trámite, prescindiendo así del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto.

En efecto, como se vio en líneas precedentes, existen procedimientos en curso, los cuales han venido adelantando la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Delitos Contra la Libertad y Formación Sexual de la Dirección Seccional de Bogotá y la Personería de Bogotá, los cuales son idóneos para determinar la procedencia de las medidas reclamadas por esta senda extraordinaria.

Por lo tanto, el amparo se exhibe improcedente, pues las pretensiones formuladas, desconocen la subsidiariedad de la acción de tutela y pretenden desnaturalizar el amparo como un mecanismo subsidiario para convertirlo en principal.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por Laura Daniela Bermúdez Montoya, Juan Palo Ocampo, Andrés Mateo Quevedo, Mónica Angie López Páez, Julieth Alejandra Rincón Chavarría, Juan Sebastián Muñoz Mojica, Danna Natalia Ocampo Candela, Heiddy Paola Salas Luengas, Juliana Pinzón Fajardo, Paula Andrea Vaquero Gómez y Andrés Felipe Sánchez Bejarano, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO. -** Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

Sentencia 2020 - 186 firmada conforme al decreto 491 de 2020  
**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**JUEZ**